

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 13 de septiembre de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando con la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia, allegada día 08 de septiembre hogaño, a las 8:55 a.m., mediante el cual dirime el conflicto de competencias y determina que es este el despacho competente para conocer del asunto. **Sírvase proveer.**

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00175-00

AUTO No. 1407

Sea lo primero indicar que mediante reparto efectuado el día 03 de mayo de 2021, nos correspondió el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín Antioquia, el cual fue radicado el 22 de junio del año en curso.

Posteriormente, mediante auto que data de 29 de junio del año que calenda se declaró la falta de competencia para tramitar el asunto de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, consecuentemente se generó conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad Medellín – Antioquia y se ordenó remitir el asunto a la Corte Suprema de Justicia, superior común de ambos despachos (Archivo 11 Expediente Digital), a lo cual se dio cumplimiento conforme se avizora en el archivo 12 del expediente digital.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ulteriormente, la Corte Suprema de Justicia, dirimió el conflicto suscitado y determinó que es este el Despacho competente para conocer del presente asunto, por tanto se obedecerá lo resuelto, y se procederá a revisar el presente asunto para dar el trámite correspondiente. (Archivo 13 Expediente Digital).

Así las cosas, del estudio preliminar del proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, que a través de apoderado judicial formulan los señores Guillermo Antonio Valencia (cónyuge), Flor Milena Arboleda Murillo, Héctor Fabio Arboleda Murillo, María Agripina Arboleda Murillo, María Cerafina Arboleda Murillo y Wilson Arboleda Murillo; quienes en el hecho primero del libelo demandatorio, manifiestan actuar como herederos en cuarto grado de la causante María Dalila Arboleda de Valencia, no reúne los requisitos formales señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 84, del C.G. del Proceso; toda vez que contiene de las siguientes inconsistencias:

- a.** Omite el togado aportar los documentos idóneos que demuestren la calidad de herederos de los demandantes conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84, en concordancia con el inciso 2 del artículo 85 del CGP.
- b.** Debe aportar debidamente actualizado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 01N-461523, puesto que el allegado data de 14 de enero de 2021.
- c.** El poder aportado con la demanda, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020, ni con el inciso 2 del artículo 74 del CGP, puesto que no existe constancia de que se haya remitido como mensaje de datos desde los correos electrónicos de los demandantes al del abogado, o en su defecto se haya hecho presentación personal del mismo, por tanto el juzgado se abstendrá

de reconocer personería hasta tanto se aporte el poder en debida forma.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia de fecha 25 de agosto de 2021, comunicada a este despacho el 08 de septiembre hogaño.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores Guillermo Antonio Valencia (cónyuge), Flor Milena Arboleda Murillo, Héctor Fabio Arboleda Murillo, María Agripina Arboleda Murillo, María Cerafina Arboleda Murillo y Wilson Arboleda Murillo; como herederos en cuarto grado de la causante María Dalila Arboleda de Valencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería al abogado hasta tanto el aludido aporte en debida forma el poder.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Notificado Estado Electrónico #144 de 14/09/2021